



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- *En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además, se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “**Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios**” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 22 de mayo de 2024 el procedimiento de contratación No. **SIE-EPP-2024-080**, para la **ADQUISICIÓN DE GASES ESPECIALES DE ALTA PUREZA PARA LABORATORIO DE SEGURIDAD SALUD Y AMBIENTE”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **LINDE ECUADOR S.A.**, con RUC No. 0990021007001 representada legalmente por la empresa **RP&C-LAW REPRESENTACIONES CIA.LTDA.** con RUC No. 1792744377001, quien a su vez mantiene como representante legal al señor **CARTAGENA PROAÑO MANUEL SANTIAGO** con RUC No. 1706895206001; presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 66.35 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. **SERCOP-DCPN-2024-1005-O**, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2024, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2024, el proveedor **LINDE ECUADOR S.A.**, adjunta el oficio S/N como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 24 de julio de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-UIO-2024-044-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. **SERCOP.DCPN-2024-1106-O** remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Que, mediante oficio S/N, recibido en las oficinas del SERCOP, con fecha 12 de agosto de 2024 el proveedor LINDE ECUADOR S.A., presentó sus documentos de descargos respecto de los hallazgos y observaciones detalladas en el informe preliminar del caso; y en lo pertinente, el oficio indica:

“(...)2. AGA S.A. cambió su razón social por la de Linde Ecuador S.A. Este acto jurídico fue realizado mediante escritura pública suscrita el 6 de agosto de 2012 ante la Doctora Paola Delgado Loor, Notaria Vigésimo Octava del cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil el día 18 de septiembre del 2012.

3. Linde Ecuador S.A. (antes AGA S.A.) para la fabricación de gases del aire (oxígeno, nitrógeno y argón) así como el acetileno, que son parte del requerimiento de productos dentro del procedimiento N ro. SIE-EPP-2024-080 son fabricados en nuestras plantas ubicadas en la ciudad de Guayaquil, con personal altamente calificado y 100ryo ecuatorianos.

4. Los gases del aire que ofrece nuestra compañía, no son importados, son producidos directamente por nosotros en territorio ecuatoriano.

(...) solicito de la manera más comedida se sirva resolver que la declaración de valor agregado ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica Nro. SIE-EPP-202+080 convocado por la EP Petroecuador, por parte de Linde Ecuador S.A. (antes AGA S.A.) fue realizada en legal y debida forma.

Así mismo, solicito comedidamente, el archivo de cualquier proceso administrativo relacionado con la presunta errada declaración de valor agregado ecuatoriano, pues, como queda probado en el Presente oficio y sus documentos anexos, la declaración de valor agregado ecuatoriano realizada por la compañía Linde Ecuador S.A. (antes AGA S.A.) fue realizada de manera correcta y acogida a la normativa vigente, al tratarse con claridad evidente, de un productor nacional de los gases del aire (oxígeno nitrógeno y argón) y acetileno.”

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 15 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-UIO-2024-044-DM** en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO

Hay que recordar que el informe preliminar del caso resumió la existencia de un error en la declaración del oferente LINDE ECUADOR S.A. porque no sustentó adecuadamente la propiedad de una línea de producción de los gases por los cuales se habría declarado productor.

En esa misma línea cabe mencionar que la actividad de llenar recipientes con el producto adquirido a otros proveedores no constituye producción sino intermediación de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

ese producto, como lo que ocurre con los gases del aire, que representan los ítems 3, 4 y 5 solicitados por la contratante, por lo cual, el oferente no pudo validar la producción de estos gases.

En el caso del ACETILENO, por el que también se habría declarado productor, detalló un proceso productivo correcto, sin embargo, el oferente no sustentó ser propietario de las instalaciones donde lo produciría.

En su segundo descargo recibido en las oficinas del SERCOP, con fecha 12 de agosto de 2024, el oferente presenta una escritura pública de fecha 6 de agosto de 2012, celebrada en la Notaría Vigésimo Octava del Cantón Quito, mediante la cual se realizó el cambio de razón social de AGA S.A. a Linde Ecuador S.A.

A continuación, también presenta un ademum al contrato de arrendamiento que mantenía con la Empresa Andec, mismo que en lo pertinente demuestra la figura de arrendamiento de 9.000 m² de un inmueble de propiedad de ACERIAS NACIONALES DEL ECUADOR –ANDEC- a favor de AGA S.A., (actualmente LINDE ECUADOR S.A.), con lo cual justifica contar con las instalaciones donde funciona su planta de producción (...)

Cabe, sin embargo, hacer notar a la empresa oferente que todos los documentos que presente en una justificación de propiedad de línea de producción deben constar a nombre del oferente participante en el procedimiento de contratación, y en ese sentido también cabe señalar que la propiedad de un inmueble no se demuestra con el pago del impuesto predial.

En relación con la maquinaria, el oferente remite un DETALLE DE ACTIVOS FIJOS en donde se puede identificar una amplia lista de máquinas y equipos que también constaría como anexo de una declaración juramentada que en el literal c) de la minuta señala tanto maquinaria como las plantas de producción ubicadas en la ciudad de Guayaquil, cuando menciona:

“El cuadro que consta en el anexo a lo presente declaración juramentada es un extracto íntegro de los activos fijos que constan registrados en el balance general de Linde Ecuador S.A. (antes AGA S.A.) dentro de la cuenta Número uno tres cinco uno ocho uno (135181) denominada "Maquinaria y Equipo" y que pertenecen a las plantas de producción ubicadas en territorio ecuatoriano”.

Además, remite un certificado emitido por el Apoderado Especial y Contador General de la empresa oferente, sobre la información que consta en su cuenta contable No. 135181 “Maquinaria y Equipo”.(...)

En lo que corresponde a personal o mano de obra para la ejecución de sus procesos



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

productivos, el oferente, desde el primer descargo remitió un Detalle de Comprobante de Pago de Planillas IESS, en donde se evidencia a un total de sesenta (60) operarios bajo dependencia de la empresa LINDE ECUADOR S.A., con lo cual, también justifica contar con mano de obra a su cargo.

Para desvirtuar las observaciones sobre el proceso productivo de GASES DEL AIRE, el oferente remite un detalle más explicativo donde se evidencia no solo el llenado de recipientes con estos gases sino también un proceso previo que incluiría varias etapas de procesamiento y transformación de la materia prima:

La materia prima utilizada en el proceso es el aire, el cual en su primera fase se realiza un proceso de filtrado de materiales particulados a través de un sistema de filtros de malla, Luego, el aire es comprimido en un turbo compresor. En esta etapa de compresión, el aire es enfriado por medio de agua de refrigeración por un intercambiador de calor. Esta es la única parte del proceso de producción en donde se utiliza agua como insumo, indicándose que esta no entra en contacto con la materia prima.

Posteriormente, este aire es incorporado a un equipo de refrigeración en donde se le efectúa el primer descenso de temperatura hasta +5 °C, eliminando el vapor de agua que contiene la materia prima en su estado natural.

El aire es pasado a través de unas baterías de 'molecular sieves', que absorben el dióxido de carbono, agua y otras impurezas gaseosas, las que son devueltas a la atmósfera a través de la regeneración por medio de nitrógeno gaseoso.

El aire purificado es enfriado por un proceso de expansión hasta -170 °C, para ingresar a la parte baja de la columna de rectificación.

Los gases se separan uno del otro por medio de un proceso de destilación, donde los gases son lavados en la destilación hasta llegar a la concentración que se desea para cada gas

Básicamente, el proceso consiste en el hecho que diferentes gases tienen diferentes puntos de ebullición.

Los gases generados en el proceso, poseen los siguientes puntos de ebullición:

- Oxígeno -183°
- Argón -186°
- Nitrógeno -196°

Estos productos son llamados líquidos criogénicos y son almacenados en estanques, por lo cual todo el proceso productivo es realizado en un circuito cerrado, no originando



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

ningún tipo de residuo, ya sea líquido o sólido. (...)

La planta de generación de gases del aire produce cuatro distintitos gases y sus capacidades se las muestra a continuación:

<i>LOX (Oxígeno Líquido)</i>	<i>1.500 Nm3/h</i>
<i>LIN (Nitrógeno Líquido)</i>	<i>800 Nm3/h</i>
<i>LAR (Argón Líquido)</i>	<i>113 Nm3/h</i>
<i>GOX (Oxígeno Gaseoso)</i>	<i>1.500 Nm3/h vía cañería hacia ANDEC”</i>

En cuanto al proceso productivo del ACETILENO, el oferente ya lo justificó dentro de su primer descargo, por lo cual esta verificación concluye que LINDE4 ECUADOR S.A. es propietario de la una línea de producción de gases del aire y acetileno; lo cual concuerda con la información declarada por el oferente en el Registro de Producción Nacional donde se observan varios de los gases requeridos en esta contratación (...)

Sin embargo, de ello, hay que notar que este documento no evidencia la condición de productor porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor y menos en el ámbito de la compra pública.

En otro orden de ideas, es pertinente señalar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en el estricto orden que se presenta a continuación:

- 1. Justificar la propiedad o el uso a su nombre, de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante.*
- 2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

En el caso que nos ocupa el oferente LINDE ECUADOR S.A. ha sustentado documentalmente el primer requisito por lo cual pasamos a identificar los valores declarados en su oferta, donde consignó un valor de USD: 20.477.95 en el literal a) y USD. 0.00 en el literal b). (...)

En el cuadro de detalle de insumos remitido como descargo, los valores adquiridos directamente como importación ascienden a un monto de USD. 20.447.95.(...)

los valores clasificados como nacionales por un total de USD: 91.17, son únicamente energía eléctrica y agua y sus proveedores serían: INTERNATIONAL WATER SERVICE; HIDROSANBARTOLO S.A., de los cuales no ha adjuntado certificado de origen, considerado que ser proveedores ecuatorianos no necesariamente significa que los



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

productos que comercializan son producidos en el Ecuador (...)

En tal sentido este valor deberá ser considerado como producto extranjero adquirido en el Ecuador, es decir dentro de los valores asignados al literal b).(...

Con el análisis anterior se concluye que el oferente posee instalaciones, maquinaria y mano de obra que justifican la existencia de una línea de producción de su propiedad, así como el porcentaje de VAE verificado de la oferta del proveedor, alcanza 66.20 % lo cual coloca a su oferta por encima del umbral del procedimiento de compra que se estableció en 21.65%, y en tal virtud, su declaración como productor nacional ha sido confirmada, correspondiéndole también el acceso a la preferencia por productor nacional.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor LINDE ECUADOR S.A. ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EPP-2024-080.

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **VAE-UIO-2024-044-DM**, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor LINDE ECUADOR S.A., se establece que el proveedor SI es productor nacional de una parte los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-EPP-2024-080.

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-044-DM** de 15 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor LINDE ECUADOR S.A., con RUC No. 0990021007001 representado legalmente por la empresa RP&C-LAW REPRESENTACIONES CIA.LTDA., con RUC No. 1792744377001, quien a su vez mantiene como su representante legal al señor CARTAGENA PROAÑO MANUEL SANTIAGO con RUC No. 1706895206001; que, una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTOR NACIONAL de una parte de los bienes requeridos por la entidad contratante en el procedimiento de contratación SIE-EPP-2024-080.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

la notificación al proveedor LINDE ECUADOR S.A., con RUC No. 0990021007001, y a la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor LINDE ECUADOR S.A., y a la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, para archivar en el expediente del caso Nro. **VAE-UIO-2024-044-DM.**

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar LINDE

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0094-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

ml/rc/al